



Corponor

Cuidamos nuestro mundo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL
-CORPONOR**

RESOLUCIÓN No. 1177

13 DIC 2022

"Por medio de la cual se declara la revocación directa de acto administrativo y se dictan otras disposiciones"

Radicado: SAN 0399 del 2015
Presunto Infractor: JOSE REYES PARADA PEÑARANDA
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA
FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Resolución N°0894 del 28 de septiembre del 2009, la Ley 1333 del 2009 y la Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, procede de oficio a la revocación directa del acto administrativo por medio del cual se decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental "*Resolución 561 de fecha 02 de septiembre de 2020*" con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas.

I. ANTECEDENTES

1. DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES

las diligencias del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental SAN-0399-2015, se iniciaron atendiendo el memorando No. 2000-36-2419 del 27 de junio de 2015, emitido por la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación, remitido a la oficina de Control y Vigilancia Ambiental de fecha 19 de junio de 2015 donde se verificó el incumplimiento a las obligaciones, recomendaciones y disposiciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada al señor JOSE REYES PARADA PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.476.391 de Pamplona, mediante Resolución No. 0542 del 08 de julio de 2009 para la explotación y exploración de un yacimiento de arcilla ubicada en la Vereda Santa Cecilia del Corregimiento San Faustino, municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

Que según informe de seguimiento a la Licencia Ambiental de fecha 24 de junio de 2015, con fecha de visita técnica del 19 de junio de 2015 se encontró:

- "*Se evidencia que no hay labores de explotación y exploración ni maquinaria operando en el área.*"

Resolución N° - 1177 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se declara la revocación directa de acto administrativo y se dictan otras disposiciones"

- *no se registró sitios de almacenamiento de material*
- *no se evidencia obras de drenaje, puentes provisionales o alcantarillas puentes o construcción de terraplenes como se menciona en el plan de manejo ambiental.*
- *se evidencia el rastro de un drenaje discontinuo sobre vía de acceso interna.*
- *las vías de acceso evidencian mantenimiento periódico.*
- *en el momento de visita el desarrollo de los programas de gestión social, educación y seguridad industrial.*
- *No se presentaron informes de los periodos 2013, 2014 y 2014, 2015".*

2. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que, mediante acto Administrativo motivado con fundamento en lo preceptuado en la Ley 1333 en su artículo 18 la Oficina de Control y Vigilancia ambiental expidió Auto motivado de fecha 19 de julio de 2017 , por medio del cual se ordenó la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor JOSE REYES PARADA PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.476.391 de Pamplona, titular de la Resolución No. 0542 del 08 de julio de 2009, por el cual se otorga una Licencia Ambiental, para la explotación y exploración de un yacimiento de arcilla ubicada en la Vereda Santa Cecilia del Corregimiento San Faustino, municipio de Cúcuta , Norte de Santander.

3. DE LA FORMULACION DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante la Resolución No. 0291 del 10 de agosto de 2018 se emitió un pliego de cargos en contra del señor JOSE REYES PARADA PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.476.391 de Pamplona, titular de la Resolución No. 0542 del 08 de julio de 2009, por el cual se otorga una Licencia Ambiental, para la explotación y exploración de un yacimiento de arcilla ubicada en la Vereda Santa Cecilia del Corregimiento San Faustino, municipio de Cúcuta, Norte de Santander. Estableciéndose el siguiente cargo:

"Cargo Único: incumplir conforme a la inspección ocular del 19 de junio del 2015 con las obligaciones, recomendaciones y disposiciones establecidas en la licencia ambiental otorgada mediante resolución 542 del 8 de junio de, para la exploración y explotación, de un yacimiento de arcilla en la vereda Santa Cecilia del corregimiento San Faustino municipio de Cúcuta departamento norte de Santander de dónde se desprenden los siguientes y/o conductas:

- *No se registró sitios de almacenamiento de material*
- *No se evidencian zonas de drenaje, puentes provisionales o alcantarillas y/o construcción de terraplenes cómo se mencionan el plan de manejo ante ambiental.*
- *Se evidencia el rastro de un drenaje discontinuo sobre vía de acceso interna.*
- *No se evidenció en el momento de la visita el desarrollo de los programas de gestión social, educación ambiental y seguridad industrial.*
- *No se diferenciaron informes de los periodos 2013-2014 y 2014-2015".*

3.1 De los Descargos.

Resolución N° **1177** de **13 DIC 2022**

"Por medio de la cual se declara la revocación directa de acto administrativo y se dictan otras disposiciones"

Se observó que el investigado No presentó sus descargos a dicha formulación, previstos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, donde prevé el término de diez días para su presentación, guardando silencio a esta etapa procesal.

4. DE LA ETAPA PROBATORIA

Que, este despacho emitió el "Auto de trámite" de fecha 29 de enero de 2019, conforme con los principios de economía, eficacia y celeridad procesal establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, por medio del cual se prescindió de la etapa probatoria, en la medida que, con los elementos materiales probatorios existentes dentro del presente procedimiento se podría llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado, la Corporación dispuso así mismo, correr traslado al investigado por un término de (10) días hábiles para que presentara los respectivos alegatos de conclusión.

Este acto administrativo se notificó mediante la página web el 28 de mayo de 2019.

4.1 Alegatos de Conclusión.

Que de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 del 2011, se corrió traslado al investigado por un término de (10) días hábiles para que presentara los respectivos alegatos de conclusión. Así mismo Se observa dentro del presente procedimiento que, el investigado guardó silencio en dicha etapa procesal, No presentó alegatos de conclusión.

5. DEL PROCESO DECISORIO

Finalmente, mediante resolución 561 de fecha 02 de septiembre de 2020, se decidió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y en consecuencia se resolvió declarar responsable del cargo formulado al señor JOSE REYES PARADA PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.476.391 de Pamplona, Titular de la Licencia ambiental Resolución No. 0542 del 08 de julio de 2009 para la explotación y exploración de un yacimiento de arcilla en la Vereda Santa Cecilia del Corregimiento San Faustino, municipio de Cúcuta , Norte de Santander.

Acto administrativo que fue notificado mediante la página WEB el día 17 de septiembre de 2021. Quedando debidamente ejecutoriada el día 24 de octubre del 2021 conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

5.1 Otras Actuaciones

Mediante memorando No.1030.52.03.239 de fecha 13 de diciembre de 2021 se remitió al subdirector financiero el doctor WILSON DE JESUS QUINTERO GELVES, con el fin de iniciarse el respectivo proceso persuasivo.

Que, mediante oficio con radicado No. 2022-1015-011300-2 de fecha 13 de octubre 2022 el señor EDDIE YOMAR PARADA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.247.683 de Cúcuta, en calidad de hijo del señor del señor JOSE REYES PARADA PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.476.391 de Pamplona, solicita dejar sin efecto la Resolución No. 561 del 02 de septiembre de 2020, por medio del cual se decide un Proceso administrativo Sancionatorio.

Resolución N° **1177** de **13 DIC 2022**

"Por medio de la cual se declara la revocación directa de acto administrativo y se dictan otras disposiciones"

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy día Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la Corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente y desarrollo Sostenible.

En atención al artículo segundo de la Resolución 0894 del 28 de septiembre de 2009 y 0801 del 23 de diciembre de 2014, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR delego en el Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental y Directores Territoriales la facultad de expedir acto administrativo de Apertura de indagación preliminar, Apertura de la investigación administrativa Sancionatoria ambiental, y pliego de cargos, acto que decreta y niega pruebas y el acto que decreta la medida preventiva. Por lo tanto, el jefe de la Oficina Territorial Pamplona de la Corporación está expresamente facultado para expedir el Presente Acto Administrativo.

IV. DE LA SOLICITUD PRESENTADA FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO "RESOLUCIÓN 561 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020".

Que, el señor EDDIE YOMAR PARADA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.247.683 de Cúcuta, en calidad de hijo del señor JOSE REYES PARADA PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.476.391 de Pamplona, mediante oficio radicado No. 2022-1015-011300-2 de fecha 13 de octubre 2022, manifiesta que su padre falleció el día 21 de agosto de 2020, según acta de defunción adjunta de fecha 21 de agosto de 2020, en dicha petición solicita dejar sin efecto la Resolución No. 561 del 02 de septiembre de 2020, por medio del cual se decide un Proceso administrativo Sancionatorio, soportado con fundamento en lo preceptuado por el artículo 9, numeral 1 de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución No.561 del 02 de febrero de 2020, fue notificada mediante aviso el 15 de junio de 2021, donde el señor JOSE REYES PARADA PEÑARANDA, en calidad de presunto infractor, falleció mucho antes de la expedición de dicho Acto Administrativo y su respectiva notificación. Recibiendo notificación al correo electrónico eddie@spiral.network.

Resolución N° 1177 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se declara la revocación directa de acto administrativo y se dictan otras disposiciones"

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN PARA DECRETAR DE OFICIO, LA REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 561 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Que, de conformidad con lo anterior, esta autoridad ambiental tendrá en cuenta lo argumentado por el recurrente, debido a que revisado el expediente y las pruebas allegadas como es el Acta de defunción del señor JOSE REYES PARADA PEÑARANDA quien se identificaba en vida con el No. 5.476.391 de Pamplona, figurando como Titular de la Licencia ambiental Resolución No. 0542 del 08 de julio de 2009 para la explotación y exploración de un yacimiento de arcilla en la Vereda Santa Cecilia del Corregimiento San Faustino, municipio de Cúcuta, Norte de Santander, esta Corporación procede al análisis de la presente situación.

Que siguiendo los lineamientos consagrados en las normas ambientales que nos rigen como lo contempla la Ley 1333 de 2009 en su artículo 9 numeral 1 y en su artículo 23, los cuales precisan lo siguiente:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

La Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo el numeral 1 del artículo 9 la muerte del investigado, en tratándose de personas naturales. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

Para el caso en concreto, esta autoridad ambiental, observa que obra dentro del expediente el Registro Civil de Defunción del señor JOSE REYES PARADA PEÑARANDA identificado con Indicativo serial No. 10079359 expedida por la Registraduría Nacional del estado Civil de Cúcuta Norte de Santander de fecha 21 de agosto de 2020, documento que se convierte en prueba idónea para esta investigación.

Resolución N° **1177** de **13 DIC 2022**

"Por medio de la cual se declara la revocación directa de acto administrativo y se dictan otras disposiciones"

Así mismo, esta Autoridad Ambiental debe puntualizar en mencionar que es evidente que la "RESOLUCIÓN 561 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020", mediante la cual se determinó responsabilidades ambientales al señor JOSE REYES PARADA PEÑARANDA, fue expedida el día 02 de septiembre de 2020, fecha en la cual el investigado había fallecido y solo hasta la presentación del oficio con radicado No. 2022-1015-011300-2 de fecha 13 de octubre 2022 presentada por su hijo el señor EDDIE YOMAR PARADA, se tuvo acceso a la información. Por lo tanto, tenemos en primer lugar que no se podía sancionar a una persona fallecida, razón por la cual el citado acto administrativo no produce efectos jurídicos en su contra.

Ahora bien, con el ánimo de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, este despacho considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, **en cualquiera de los siguientes casos:**

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."** (negrilla fuera de texto original)

Y más adelante se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Resolución N° 11.17.7 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se declara la revocación directa de acto administrativo y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."*

En relación con la procedencia de la revocatoria directa señala la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742 de 1999 preciso *"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio"*.

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Radicado N° 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos consideró lo siguiente: *"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)"*

En ese orden de ideas, la figura de revocación directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser revocados a causa de alguna de las causales descritas en el Código de procedimiento y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en tal sentido con el fin de garantizar el debido proceso al investigado, esta Autoridad Ambiental apoyándose en lo descrito en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley en mención, toma la decisión de REVOCAR DE OFICIO el Acto Administrativo "RESOLUCIÓN 561 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020" y así mismo ORDENAR DECLARAR LA CESACION y EL ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental del expediente identificado como SAN 399 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de oficio el Acto Administrativo Resolución No. 561 del 02 de septiembre de 2020, "Por medio del cual se decide un Proceso administrativo Sancionatorio". Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA CESACION del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, iniciado contra el señor JOSE REYES PARADA PEÑARANDA quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No.

Resolución No. 117.7 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se declara la revocación directa de acto administrativo y se dictan otras disposiciones"

5.476.391 de Pamplona, mediante la Resolución No. 561 del 02 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENESE el archivo de las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que contienen la Resolución No. 561 del 02 de septiembre de 2020, "Por medio del cual se decide un Proceso administrativo Sancionatorio" en contra el señor JOSE REYES PARADA PEÑARANDA quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 5.476.391 de Pamplona; obrantes en el expediente SAN 399 de 2015.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al señor EDDIE YOMAR PARADA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.247.683 de Cúcuta, en calidad de hijo del señor JOSE REYES PARADA PEÑARANDA, a la dirección de correo electrónico eddie@spiral.network, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. del C.P.A.C.A.

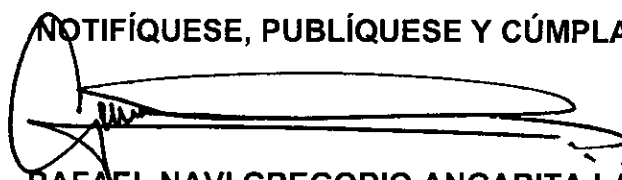
ARTÍCULO SEXTO: ORDENESE retirar del Registro de Infractores Ambientales (RUIA) al señor JOSE REYES PARADA PEÑARANDA quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 5.476.391 de Pamplona. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección Financiera de la Corporación, para que proceda según su competencia.

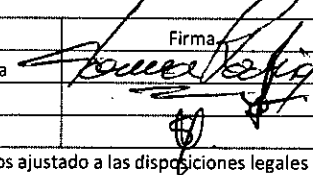
ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Zaida Yaneth Laguado	Profesional Universitario	
Elaboró:	Yajaira Shirley Botello Melo	Abogado Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			